



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1038/2016

Guadalajara, Jalisco, a 28 de octubre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1640/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO.**

P r e s e n t e

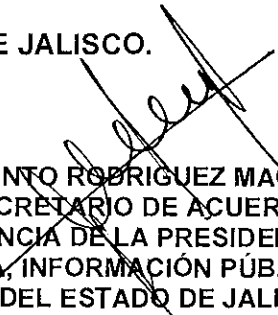
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 28 de octubre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1640/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,
JALISCO.**

28 de septiembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de octubre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No se respondió a la solicitud en el plazo
establecido por la ley.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado al rendir informe de
Ley se pronuncia atendiendo el
agravio planteado por la parte
recurrente. La parte recurrente se
desiste del recurso.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** por desistimiento
expreso de la parte recurrente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1640/2016.
SUJETO OBLIGADO: IXTLAHUACAN DEL RÍO, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1640/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO; y,

RESULTANDO:

1.- El día 28 veintiocho del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco generándose el número de folio 02835416, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

- "1.- Informar sobre si quien funge como Secretario General del Ayuntamiento, tiene demandado laboralmente al Ayuntamiento de Ixtlahuacán del río
- 2.- De ser positiva la pregunta anterior, informe sobre el estatus de dicha demanda
- 3.- Cuales son los fundamentos jurídicos sobre los cuales justifica la contratación de personas de confianza o altos cargos que a su vez se encuentran demandando al ayuntamiento sin antes haber solucionado la controversia judicial que menoscaba al ayuntamiento?
- 4.- Que estrategia jurídica esta tomando el ayuntamiento para la solución de este conflicto?"

(Sic).

2.- Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión ante la propia plataforma Nacional generándose el número de folio 02835416, el mismo día 28 del mes de septiembre del año en curso, declarando de manera esencial:

"No se respondió a la solicitud en el plazo establecido por la ley" (Sic)

3.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Comisionada Presidente Cinthya Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1640/2016**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a

RECURSO DE REVISIÓN: 1640/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DEL RÍO, JALISCO.



favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/959/2016 con fecha 7 siete de octubre del año corriente, a través de correo electrónico con acuse de recibo, mientras que la parte recurrente a través de correo electrónico el mismo día 07 siete de octubre de 2016.

5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo al sujeto obligado presentando informe de Ley, a través de oficialía de partes el día 14 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, así mismo la Ponencia Instructora dio cuenta de la recepción de manifestaciones de la parte recurrente a través de correo electrónico, mismas que se traen de manera textual dada su relevancia para la resolución del presente recurso como a continuación se advierte:

"Por este medio solicito el **desistimiento de los recursos de revisión interpuestos** con fecha 28 de septiembre de 2016 bajo los folios 03169616, 02834616 y **2835416**, en virtud de que el sujeto obligado, a través de la unidad de transparencia, me ha proporcionado la información solicitada, ... **solicitando deje sin efecto el recurso de revisión interpuesto sobre las 3 solicitudes** mencionadas realizadas en la fecha en comento".

(Énfasis añadido)

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la

información y el presente recurso de revisión.

V.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I. El desistimiento expreso del promotor;

...

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que la parte recurrente manifestó de manera expresa sus desistimiento al presente recurso situación de la cual hizo sabedor a este Instituto así como al sujeto obligado quien así lo confirmó en su informe al haber entregado la información al solicitante.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

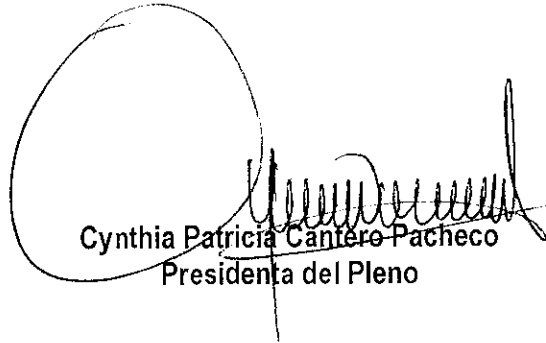
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

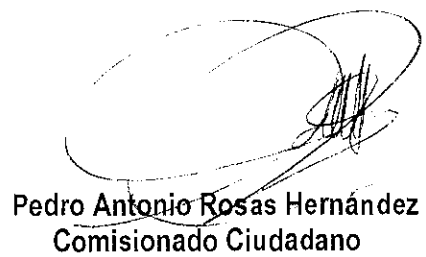
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1640/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.